Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN ESPAÑA Y VENEZUELA

RESUMEN. Se muestra el procedimiento plasmado en la Constitución Política y en la ley tanto en España como en Venezuela con el fin de elegir a los Magistrados de sus respectivos Tribunales Supremos de Justicia

SUMARIO:

1.ESPAÑA 2
a.Constitución Española de 1978 2
b.Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial 2
2.VENEZUELA 11
a.Constitución Política 11
b.Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela 12
c.Procedimiento para la elección de magistrados 13

DESARROLLO:

1. ESPAÑA

a. Constitución Española de 1978[1]

Artículo 122
1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123
1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

b. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial[2]

TITULO II
DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 107 (Artículo modificado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre)

El Consejo General del Poder Judicial tendrá competencias en las siguientes materias:

1. Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

5. Nombramiento mediante orden de los jueces y presentación a Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes y magistrados.

Artículo 108
1. El Consejo General del Poder Judicial deberá informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente a alguna de las siguientes materias:
b) Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces, Magistrados, Secretarios y personal que preste servicios en la Administración de Justicia.
c) Estatuto orgánico de Jueces y Magistrados.
(Artículo modificado por LO 16/1994 de 8 noviembre)

Artículo 110 **(Artículo modificado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre)**

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá dictar reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento en el marco de la legislación sobre la función pública.

2. El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y con subordinación a las Leyes, podrá dictar reglamentos de desarrollo de esta Ley para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar.

Estos Reglamentos podrán regular condiciones accesorias para el

ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial sin innovar aquéllos ni alterar éste en su conjunto. Podrán aprobarse en los casos en que sean necesarios para la ejecución o aplicación de esta Ley, en aquellos en que así se prevea en esta u otra Ley y, especialmente, en las siguientes materias:

a) Sistema de ingreso, promoción y especialización en la Carrera Judicial, régimen de los funcionarios judiciales en prácticas y de los jueces adjuntos y cursos teóricos y prácticos en la Escuela Judicial, así como organización y funciones de ésta.

A este efecto, en el desarrollo reglamentario de la organización y funciones de la Escuela Judicial, deberá determinarse la composición de su Consejo Rector, en el que necesariamente habrán de estar representados el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia y las asociaciones profesionales de jueces y magistrados.

b) Forma de distribución entre turnos y de provisión de plazas vacantes y desiertas de jueces y magistrados.

c) Tiempo mínimo de permanencia en el destino de los jueces y magistrados.

d) Procedimiento de los concursos reglados y forma de solicitud de provisión de plazas y de cargos de nombramiento discrecional.

e) Actividades de formación de los jueces y magistrados y forma de obtención de títulos de especialización.

f) Situaciones administrativas de jueces y magistrados.

g) Régimen de licencias y permisos de jueces y magistrados.

h) Valoración como mérito preferente del conocimiento de la lengua y derecho propios de las Comunidades Autónomas en la provisión de plazas judiciales en el territorio de la comunidad respectiva.

i) Régimen de incompatibilidades y tramitación de expedientes sobre cuestiones que afecten al estatuto de jueces y magistrados.

j) Contenido del Escalafón judicial, en los términos previstos en esta Ley.

k) Régimen de sustituciones, de los magistrados suplentes, de los jueces sustitutos, y de los Jueces de Paz.

l) Funcionamiento y facultades de las Salas de Gobierno, de las Juntas de Jueces y demás órganos gubernativos y elecciones, nombramiento y cese de miembros de las Salas de Gobierno y de Jueces Decanos.

m) Inspección de juzgados y tribunales y tramitación de quejas y denuncias.

n) Publicidad de las actuaciones judiciales, habilitación de días y horas, fijación de las horas de audiencia pública y constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.

ñ) Especialización de órganos judiciales, reparto de asuntos y ponencias y normas generales sobre prestación y desarrollo del servicio de guardia, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Justicia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de personal.

o) Forma de cese y posesión en los órganos judiciales y confección de alardes.

p) Cooperación jurisdiccional.

q) Honores y tratamiento de jueces y magistrados y reglas sobre protocolo en actos judiciales.

r) Sistemas de racionalización, organización y medición del trabajo que se estimen convenientes con los que determinar la carga de trabajo que puede soportar un órgano jurisdiccional, así como establecer criterios mínimos homogéneos para la elaboración de normas de reparto.

3. Los proyectos de reglamentos de desarrollo se someterán a informe de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. Se dará intervención a la Administración del Estado, por medio del Ministerio de Justicia, y a las de las Comunidades Autónomas siempre que una y otras tengan competencias relacionadas con el contenido del reglamento o sea necesario coordinar éstas con las del Consejo General. Se recabarán las consultas y los estudios previos que se consideren pertinentes

y un dictamen de legalidad sobre el proyecto.

El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en los párrafos n), ñ) y q) del apartado 2 de este artículo.

4. Los reglamentos que deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por mayoría de tres quintos de sus miembros autorizados por su Presidente, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 112

Los doce miembros que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución han de integrar el Consejo entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales serán propuestos para su nombramiento por el Rey de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Podrán ser propuestos los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo y no sean miembros del Consejo saliente o presten servicios en los órganos técnicos del mismo.

2. La propuesta será formulada al Rey por el Congreso de los Diputados y el Senado, correspondiendo a cada Cámara proponer seis Vocales, por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, entre los presentados a las Cámaras por los Jueces y Magistrados conforme a lo previsto en el número siguiente.

3. Los candidatos serán presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados o por un número de Jueces y Magistrados que represente, al menos, el 2 por 100 de todos los que se encuentren en servicio activo. La determinación del número máximo de candidatos que corresponde presentar a cada asociación y del número máximo de candidatos que pueden presentarse con las firmas de Jueces y Magistrados se ajustará a criterios estrictos de proporcionalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los treinta y seis candidatos se distribuirán en proporción al número de afiliados de cada asociación y al número de no afiliados a asociación alguna, determinando este último el número máximo de candidatos que pueden ser presentados mediante firmas de otros Jueces y Magistrados no asociados, todo ello, de acuerdo con los

datos obrantes en el Registro constituido en el Consejo General del Poder Judicial conforme a lo previsto en el artículo 401 de la presente Ley Orgánica y sin que ningún Juez o Magistrado pueda avalar con su firma más de un candidato.

b) En el caso de que el número de Jueces y Magistrados presentados con el aval de firmas suficientes supere el máximo al que se refiere la letra a), sólo tendrán la consideración de candidatos los que, hasta dicho número máximo, vengan avalados por el mayor número de firmas. En el supuesto contrario de que el número de candidatos avalados mediante firmas no baste para cubrir el número total de treinta y seis, los restantes se proveerán por las asociaciones, en proporción al número de afiliados, a tal efecto y para evitar dilaciones, las asociaciones incluirán en su propuesta inicial, de forma diferenciada, una lista complementaria de candidatos.

c) Cada asociación determinará, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos, el sistema de elección de los candidatos que le corresponda presentar.

4. Entre los treinta y seis candidatos presentados, conforme a lo dispuesto en el número anterior, se elegirán en primer lugar seis Vocales por el Pleno del Congreso de los Diputados, y una vez elegidos estos seis Vocales, el Senado elegirá los otros seis entre los treinta candidatos restantes. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo siguiente.

(Artículo modificado por LO 2/2001 de 28 de junio)

Artículo 113

1. Los restantes ocho miembros que igualmente han de integrar el Consejo, elegidos por el Congreso de los Diputados y por el Senado, serán propuestos para su nombramiento por el Rey entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión, que no sean miembros del Consejo saliente ni presten servicios en los órganos técnicos del mismo.

(Artículo modificado por LO 2/2001 de 28 de junio)

Artículo 123

1. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre miembros de la Carrera Judicial o juristas de reconocida competencia, con más de 15 años de antigüedad en su carrera o en el ejercicio de su profesión. Podrá ser reelegido y nombrado por una sola vez para un nuevo mandato.

Artículo 125 **(Modificado por Ley Orgánica 2/2002)**

El Presidente del Consejo General del Poder Judicial tendrá las siguientes funciones:

5. Someter al Pleno las propuestas de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo 127.4) de esta Ley.

Artículo 127 **(Modificado por Ley Ogánica 2/2004, de 28 de diciembre)**

Será de la competencia del Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

1. La propuesta de nombramiento por mayoría de tres quintos de sus miembros de:

a) El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y el Vicepresidente de este último.

b) Los miembros del Tribunal Constitucional cuya designación le corresponde.

c) Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, así como los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

d) El Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal o Tercera de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución, así como la del Magistrado de dichas Salas del Tribunal Supremo que lo sustituya en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad.

Para el cómputo de la mayoría cualificada exigida en este apartado se tomará siempre como base la totalidad de los veintiún miembros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 111 de esta Ley.

Para efectuar dichas propuestas de nombramiento previstas en este apartado, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial velará, en todo caso, por el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad.

Artículo 149 **(Artículo modificado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre)**

1. Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional estarán constituidas por el Presidente de dichos órganos, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes y por un número de magistrados igual al de éstos.

2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por el Presidente de éstos, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, por los Presidentes de las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma, y por un número igual de magistrados o jueces, elegidos por todos los miembros de la Carrera Judicial destinados en ella. Uno, al menos, de los componentes de la Sala será de la categoría de juez, salvo que no hubiera candidatos de dicha categoría.

Además de éstos se integrarán también, con la consideración de miembros electos a todos los efectos, los decanos que de conformidad con lo establecido en el artículo 166.3 hayan sido liberados totalmente del trabajo que les corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

3. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando el número de miembros exceda de 10, se constituirán en Pleno o en Comisión.

La Comisión estará integrada por seis miembros, tres natos y tres electos. La designación de sus componentes corresponderá al Pleno, y de producirse vacantes, la de sus sustitutos. No obstante, formará parte de la misma el Decano liberado totalmente de tareas jurisdiccionales, o uno de ellos de existir varios.

La Comisión se renovará anualmente en la misma proporción y la

presidirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

4. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia ejercerá las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno, sin perjuicio de todas aquellas que expresamente esta Ley le atribuya.

Artículo 151

1. La elección de miembros de las Salas de gobierno se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

1ª) La elección se llevará a cabo mediante voto personal, libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo. Deberá convocarse con dos meses de antelación a la terminación del mandato de los anteriores miembros electivos.

2ª) Las candidaturas podrán incluir uno o varios candidatos, junto con su correspondiente sustituto, hasta un número igual al de puestos a cubrir, y bastará para que puedan ser presentadas que conste el consentimiento de quienes las integren, aunque también podrán ser avaladas por un grupo de electores o por una asociación profesional legalmente constituida. Las candidaturas serán abiertas, y los electores podrán votar a tantos candidatos y a otros tantos suplentes como plazas a cubrir.

3ª) Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si por aplicación estricta de esta regla no resultare elegido para la Sala de Gobierno de un Tribunal Superior de Justicia ningún Juez, el Magistrado que hubiere resultado elegido con menor número de votos cederá su puesto en la misma al Juez que hubiere obtenido mayor número de votos entre los que fueren candidatos, salvo que no se hubieran presentado a elección candidatos de dicha categoría.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, existirá en cada Tribunal una Junta Electoral, presidida por su Presidente e integrada, además, por el Magistrado más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

3. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial convocar las elecciones y dictar las instrucciones necesarias para su organización y, en general, para la correcta realización del proceso electoral.

4. A cada Junta Electoral corresponde proclamar las candidaturas, actuar como mesa electoral en el acto de la elección, proceder al escrutinio y proclamar los resultados, que se comunicarán al Consejo y, en general, la dirección y ordenación de todo el proceso electoral. Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo electoral.

5. En los supuestos de cese anticipado, por cualquier causa, de alguno de los miembros elegidos de la Sala de Gobierno, su puesto será cubierto por el correspondiente sustituto.

6. Si se tratase de un miembro electo y el sustituto también cesare, el puesto será cubierto por el candidato no elegido que hubiera obtenido mayor número de votos. Si no restaren candidatos electos, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

2. VENEZUELA

a. Constitución Política[3]

Artículo 187.- Corresponde a la Asamblea Nacional:
…….
24.- Todas lo demás que le señale esta Constitución y la ley.

Artículo 264.
Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual efectuará una tercera preselección para la decisión definitiva. Los ciudadanos podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

Artículo 270.
El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Ciudadano para la selección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.

Igualmente, asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces o juezas de la jurisdicción disciplinaria. El Comité de Postulaciones Judiciales estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley.

b. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela[4]

Artículo 8
Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán designados o designadas por la Asamblea Nacional mediante el procedimiento siguiente:

Recibida la segunda preselección que consigne el Poder Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Carta Magna y en la presente Ley, en sesión plenaria, convocada, por lo menos, con tres (3) días hábiles de anticipación, la Asamblea Nacional, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, hará la selección definitiva. En caso de que no se logre el voto favorable de la mayoría calificada requerida, se convocará a una segunda sesión plenaria, de conformidad con lo previsto en este artículo; y si tampoco se obtuviese el voto favorable, de la mayoría calificada requerida, se convocará a una tercera sesión y si en ésta, tampoco se consiguiera el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Asamblea Nacional, se convocará a una cuarta sesión plenaria, en la cual se harán designaciones con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional.

En caso de falta absoluta de un Magistrado o Magistrada designado, o por cualquier otra causa sobrevenida que implique hacer nueva designación del Magistrado o Magistrada, se procederá de inmediato cumpliendo el procedimiento de selección antes señalado.

No podrán ser designados simultáneamente Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia quienes estén unidos entre sí por matrimonio, adopción o parentesco en línea recta o en línea colateral, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En caso de ocurrir este supuesto, la Asamblea Nacional revocará la última designación y procederá a una nueva selección, de conformidad con esta Ley. Asimismo, los Magistrados o Magistradas

no podrán ejercer otro cargo ni profesiones o actividades incompatibles con sus funciones.

Podrán, sin embargo, ejercer cargos académicos y docentes, siempre y cuando no sea a tiempo completo o no resulte ser incompatible con el ejercicio de sus funciones; y ser miembro de comisiones codificadoras, redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos que, según las disposiciones que la rijan, no constituyan destinos públicos remunerados.

Los Magistrados o Magistradas prestarán juramento de ley, en sesión especial ante la Asamblea Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a su elección; sin embargo, los que no concurrieran al acto de juramentación, o por cualquier circunstancia no hubieren sido juramentados ante la Asamblea Nacional, se juramentarán ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Los nuevos Magistrados o Magistradas se incorporarán al Tribunal Supremo de Justicia al día siguiente de su juramentación, o posteriormente en la fecha más inmediata que señale el órgano ante el cual se hayan juramentado.

Si alguno de los Magistrados o Magistradas no tomare posesión del cargo dentro de los veinte (20) días siguientes a su designación, ni durante el lapso que al efecto le señale la Sala Plena , se considerará que no ha aceptado el cargo y la Asamblea Nacional hará una nueva designación.

Los Magistrados o Magistradas salientes continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto no sean sustituidos por quienes deban reemplazarlos.

En caso de que todos los Magistrados designados o Magistradas designadas no concurran en la misma fecha a tomar posesión de su cargo, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia determinará el orden en que aquéllos deban ser reemplazados.

c. Procedimiento para la elección de magistrados[5]

La plenaria de la Asamblea Nacional aprobó, con el voto salvado del Bloque de Oposición, el nuevo texto del artículo 8 de la Ley del TSJ, que establece el método de elección de los Magistrados, previendo que el parlamento tendrá tres oportunidades consecutivas para la designación definitiva con los votos de las dos terceras

partes de sus miembros, y de ser infructuoso estos intentos, los magistrados serán escogidos por mayoría simple.

El texto expresa que los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán designados (as) por la Asamblea Nacional mediante el procedimiento siguiente:

"Recibida la segunda preselección que consigne el Poder Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Carta Magna y en esta ley, en sesión plenaria convocada con por lo menos tres días hábiles de anticipación, la Asamblea Nacional con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros hará la selección definitiva. En caso de que no vote la mayoría calificada requerida para la designación, se convocará a una segunda sesión plenaria, de conformidad con lo previsto en este artículo. Si en esta sesión plenaria tampoco votase la mayoría calificada requerida en este artículo, se convocará a una tercera sesión, y si en esta tampoco se lograse el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional, se convocará a una cuarta sesión plenaria, en la cual se harán las designaciones con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional".

En caso de falta absoluta de un magistrado designado o por cualquier otra causa sobrevenida que implique hacer nueva designación de magistrados, se procederá de inmediato cumpliendo el procedimiento de selección antes señalado.

No podrán ser designados simultáneamente magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia que estén unidos entre sí por matrimonio, adopción o parentesco en línea recta o en línea colateral, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

"En caso de ocurrir este supuesto, la Asamblea Nacional revocará la última designación y procederá a una nueva selección de conformidad con esta ley. Así mismo, los magistrados o magistradas no podrán ejercer otro cargo ni profesiones o actividades incompatibles con sus funciones, podrán, sin embargo, ejercer cargos académicos y docentes, siempre y cuando no sean a tiempo completo o no resulten incompatibles con el ejercicio de sus funciones, y ser miembros de comisiones codificadoras, redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos que según las disposiciones que la rijan, no constituyan destinos públicos remunerados".

"Los magistrados o magistradas presentarán juramento de ley en sesión especial ante la Asamblea Nacional. Los magistrados o magistradas que no concurrieran al acto citado para la juramentación o que por cualquier circunstancia no hubieren sido juramentados ante la Asamblea Nacional dentro de los diez días siguientes a su elección, se juramentarán ante el Tribunal Supremo de Justicia".

"Los nuevos magistrados o magistradas se incorporarán al Tribunal Supremo de Justicia al día siguiente de su juramentación, o posteriormente en la fecha más inmediata que señale el órgano ante el cual se haya juramentado.

Si algunos de los magistrados o magistradas no tomare posesión del cargo dentro de los veinte días siguientes a su designación ni durante el lapso que al efecto le otorgue la Sala Plena, se considerará que no ha aceptado el cargo y la Asamblea Nacional hará una nueva designación".

"Los magistrados o magistradas salientes continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean sustituidos por quienes deban reemplazarlos.

En caso de que todos los magistrados designados o magistradas designadas no concurran en la misma fecha a tomar posesión de su cargo, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia determinará el orden en que aquellos deban ser reemplazados".

La sesión iniciada a las once de la mañana del jueves 20 culminó a las siete de la mañana de este viernes, con la aprobación de cinco artículos (4, 5, 6, 7 y 8) de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia, que forman parte de los 39 que conforman el total del texto legal.

La plenaria retomó la segunda discusión del proyecto de Ley del Tribunal Supremo de Justicia, analizando la propuesta formulada por el diputado Luis Velásquez Alvaray (MVR/Mérida), el pasado 6 de noviembre, de lo que sería el artículo 4 de la nueva norma, que fusiona los artículos 9,10 11 y 12 del informe presentado por la Comisión de Política Interior, y el cual expresa textualmente:

"El presidente o presidenta, el secretario (a) y el alguacil de cada Sala, constituyen el Juzgado de Sustanciación de las respectivas Salas. Los Juzgados de Sustanciación, podrán

constituirse con personas distintas a las señaladas en el artículo anterior, cuando así lo decida la Sala Plena. El Juzgado de Sustanciación constituido en la forma prevista en este artículo, podrá conferir comisión cuando fuere necesario o pertinente. Cada Sala conocerá de las apelaciones y recursos que se intenten de acuerdo con la Constitución y las leyes, contra las decisiones del respectivo Juzgado de Sustanciación. El Magistrado (a) de cuya decisión como Juez Sustanciador, se apele o recurra para ante la Sala de que forma parte, no participará en las deliberaciones y decisiones de ésta sobre la apelación o recurso intentado. En tal caso, la Sala actuará válidamente con sus restantes miembros".

Esta normativa fue finalmente aprobada, luego de cuatro horas de debate, donde los parlamentarios del Bloque de Oposición criticaron la discusión de nuevos textos sin haberlos distribuido dentro de la Cámara, y que sólo eran del conocimiento del diputado Alvaray. Igualmente, objetaron la técnica legislativa utilizada para la aprobación de la ley, ya que estimaron que ello provocará graves problemas en su interpretación, por el atropellado proceso de formación y redacción de la ley.

Durante la discusión de este artículo, el Bloque de Oposición solicitó en cuatro oportunidades, de acuerdo al Reglamento Interior y Debates, la verificación nominal del quórum que como resultado final arrojó 87 presentes en la Cámara.

De igual manera fue aprobado el nuevo artículo 5, que establece las 55 competencias del TSJ, entre las cuales se pueden resaltar: "declarar en pleno, si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente (a) de la República, al Vicepresidente Ejecutivo, integrantes de la AN, Magistrados, ministros, Procurador (a), Fiscal, Contralor y Defensor del Pueblo, gobernadores, oficiales, generales, almirantes de la FAN y jefes de misiones diplomáticas".

Igualmente tendrá la competencia de declarar la nulidad total o parcial de las constituciones y leyes estadales, municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de estados, municipios y Distrito Capital, así como dictar la nulidad de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo que colidan con la Constitución o de los actos dictados por cualquier Poder Público, declarar las omisiones legislativas de la AN y, por supuesto, conocer, dirimir y decidir sobre los recursos de interpretación y amparos constitucionales que sean elevados a su consulta.

Por otra parte, la plenaria aprobó la propuesta para el artículo 6

de la normativa discusión, sobre las atribuciones del TSJ, entre las que resaltan:

1) Recibir en Sala Plena el juramento del presidente o presidenta de la República en el caso previsto en el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

2) Recomendar a los otros Poderes Públicos reformas en la legislación sobre materias en las que no tenga iniciativa legislativa.

3) Elaborar y ejecutar su propio presupuesto y el del Poder Judicial

4) Nombrar y juramentar los jueces o juezas de la República.

5) Decidir la creación de los Juzgados de Sustanciación previstos en esta ley y atribuirle la sustanciación de los asuntos de su competencia que lo requiera.

6) Nombrar y remover a los secretarios o secretarias, alguaciles y los demás funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas de su dependencia, o delegar en su presidente o presidenta el nombramiento y remoción de estos últimos.

7) Autorizar a los defensores públicos o defensoras públicas ante el Tribunal Supremo de Justicia y sus suplentes.

8) Designar por unanimidad de la Sala Político Administrativa a los jueces o juezas de las Cortes de lo Contencioso Administrativo y Tributario regionales.

La Sala Plena ejercerá con exclusividad las atribuciones a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 13. Las señaladas en los demás numerales también serán ejercidas en las demás Salas, dentro de los ámbitos de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia. Concederle licencias por más de siete días y recibir sus renuncias y remitirlas a la Asamblea Nacional.

El artículo 7 aprobado por la mayoría de los presentes en el Hemiciclo, estipula que "sin perjuicio de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 263 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, el aspirante deberá

cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ser ciudadano o ciudadana de conducta ética y moral intachable.

2) Ser abogado de reconocida honorabilidad y competencia.

3) Estar en plena capacidad mental.

4) No haber sido sometido a procedimiento administrativo o sancionatorio ni a juicio y haber sido condenado mediante el correspondiente acto o sentencia definitivamente firme.

5) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o el tercer grado de afinidad con los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, con el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, los Ministros, el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo y los Diputados o Diputadas de la Asamblea Nacional.

6) No estar unido por matrimonio ni mantener unión estable de hecho con alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.

7) Renunciar a cualquier militancia política-partidista otro no tener vínculos hasta el cuarto grado de consaguinidad y hasta el segundo grado de afinidad con magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia o el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, los ministros, el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República.

8) Tener título universitario de postgrado en el área de Derecho correspondiente a la Sala para la cual se postula.

De la prórroga

A las 4 de la tarde del jueves 20, la diputada Cilia Flores (MVR/DC), propuso una prórroga de 24 horas, con el objeto de aprobar en segunda discusión el proyecto de ley, lo que fue interpretado por el Bloque de Oposición como el rompimiento del pacto suscrito entre éste y el Bloque del Cambio para el desenvolvimiento del Parlamento, señalamientos que fueron refutados por la proponente, quien aseguró que en ningún momento se colocaron límites a las sesiones efectuadas los días jueves.

La oposición solicitó en este sentido dos verificaciones de la votación a la propuesta de la diputada Flores, siendo que la primera dio como resultado 108 presentes, de los cuales 78 votaron a favor y 30 en contra; y en la segunda verificación, se contaron 104 presentes con 79 a favor y 25 en contra, quedando ratificada la prórroga de la sesión.

Luego de aprobado el articulo 8, a las 7 de la mañana, el Vicepresidente de la Asamblea Nacional, Ricardo Gutiérrez (Podemos/ Portuguesa), suspendió la sesión hasta el próximo martes a las dos de la tarde, convocando a la Comisión Coordinadora para las nueve de la mañana del mismo día.

FUENTES CITADAS:

[1] Constitución Española. {en línea] Consultada en: http://www.constitucion.es/

[2] Administración General del Estado (BOE 02-07-1985). [en línea] Consultada de: http://www.060.es/canales/legislacion/servicios/disposiciones/24465-ides-idweb.jsp

[3] Constitución de Venezuela. {en línea] Consultada en: http://www.constitucion.es/otras_constituciones/america/venezuela.html#t5

[4] Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004). Consultado de: http://www.tsj.gov.ve/legislacion/Nuevaleytsj.htm

[5] AYALA, Sandra. Aprobado método de elección de magistrados del TSJ. [en línea] Venezuela: Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, noviembre de 2003. Consultado el 7 de Diciembre de 2006 de: http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/noticia.asp?numn=4750